

## **RESOLUCIÓN**

**Expte. C/0933/18 GHO CAPITAL/TORREAL/ALCALIBER**

### **SALA DE COMPETENCIA**

#### **Presidente**

D. José María Marín Quemada

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 10 de mayo de 2018

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en unidad de acto y de manera simultánea, por un lado, en la adquisición por parte de GHO CAPITAL FUND I LP (en adelante GHO, concretamente a través de una holding española SKYDELTA S.A.U.) del 100% de las acciones de ALCALIBER, S.A (en adelante ALCALIBER), pertenecientes anteriormente a TORREAL S.C.R., S.A (en adelante TORREAL) (60%) y a SANOFI-CHIMIE, S.A (en adelante SANOFI) (40%), y por otro lado, en la creación de una empresa en participación de nueva creación (NEWCO) entre ALCALIBER y TORREAL, a la que se transferirá el negocio de cannabis de ALCALIBER, y cuyo accionariado pertenecerá en un 60% a GHO (a través de ALCALIBER) y en un 40% en TORREAL, manteniendo ambos accionistas poder de veto sobre decisiones estratégicas, y ostentando por tanto control conjunto sobre la NEWCO. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

No obstante y teniendo en cuenta la legislación y la citada Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C56/03), se considera que todas las restricciones a la competencia mencionadas son accesorias y necesarias para la operación de concentración, con la excepción del acuerdo de no competencia, en

relación al cual se considera que toda restricción que i) exceda el ámbito geográfico y de producto en el que ALCALIBER y/o la NEWCO desarrollaban su actividad o tuviesen planeado introducirse de manera efectiva; así como que ii) extienda dicho acuerdo a cualquier sociedad en la que GHO y TORREAL tengan una participación superior al 10%, aun no ostentando su control; iii) toda restricción que impida la adquisición o tenencia de acciones en una empresa, compita o no con la empresa adquirida, con fines exclusivamente de inversión financiera que no confiera directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial; así como iv) todo lo que exceda de los 3 años en relación con la duración de la cláusula de no competencia a efectos de la adquisición de ALCALIBER y de su negocio de opio, va más allá de lo razonable para la realización de la operación, y no se considerará accesorio ni necesario para la misma, quedando sujeto por tanto a la normativa sobre acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.